



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Dieciocho de enero de dos mil veintidós

Radicado N.º	0557931001 2019 00005 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CAVIPETROL
Demandado	LUIS FERNANDO MIRA GALEANO Y OTRA
Providencia	2022-S011
Asunto	Requiere para acreditar facultad de recibir

El 18 de enero de 2022, el apoderado de la entidad demandante, allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

I. ANTECEDENTES.

El 30 de enero de 2019 fue presentada demanda por CAVIPETROL en contra de LUIS FERNANDO MIRA GALEANO y MARISOL QUIROZ COSSIO¹ Mediante auto del 5 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago y se el embargo y secuestro del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 019-9126 y que fuera dado como garantía².

Mediante auto del 26 de marzo de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución³, teniendo que el embargo ordenado fue inscrito en la anotación 21 del 20 de febrero de 2019 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria; con respecto al secuestro del bien inmueble, en primer lugar se realizó el secuestro del derecho del 50% que posee LUIS FERNANDO MIRA GALEANO dentro del proceso con radicado 2018-010 y que cursare en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, diligencia que se realizó a través de comisionado el 29 de mayo de 2018 y que el referido despacho dejó a disposición de esta autoridad judicial⁴, posteriormente, a través de comisionado, se realizó la diligencia de secuestro del restante 50% del inmueble hipotecado y de propiedad de MARISOL QUIROZ COSSIO el 19 de diciembre de 2019⁵.

Mediante auto del 14 de enero de 2022 se relevó el perito que hubiera sido nombrado para avaluar el bien inmueble hipotecado y del que fuera ordenada su venta en pública subasta⁶.

¹ PDF 01 p 1-5

² PDF 01 p 96 y 97

³ PDF 01 p 120-123

⁴ PDF 01 p 162

⁵ PDF 01 p 184

⁶ PDF 28



II. CONSIDERACIONES.

El inciso primero del artículo 461 dispone: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Ahora bien, en cuanto a la facultad de recibir, se aprecia en el poder obrante dentro del proceso⁷, que esta no le fue concedida expresamente al apoderado, situación que va en contravía del precitado artículo, no pudiendo entonces en esta oportunidad procederse a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, previo a pronunciarse sobre la solicitud de terminación, se requiere al apoderado de la parte actora para que acredite la facultad de recibir como lo exige el artículo 461 del C.G.P. para solicitar la terminación por pago o que la solicitud sea presentada por el representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f17f0199242c04af011b2e9562161d70d334fe8105ef492d6efe1b895a6980**

Documento generado en 18/01/2022 04:53:49 PM

⁷ PDF 01 p 6

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>